



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001 33 31 002 2007 00324 00
DEMANDANTE: JHON JAIRO REY ORTÍZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
NATURALEZA: ACCION POPULAR

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del asunto de la referencia, solicitud que fue invocada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Minas y Energía, al considerar que existe “Carencia actual del objeto”; bajo el sustento de que la acción versa sobre el amparo de la defensa del patrimonio público, mismo que el accionante considera vulnerado por parte de dicha entidad, en virtud a la expedición del Decreto No. 2568 de 2007, mediante el cual el Gobierno Nacional aprobó el programa de enajenación de las acciones que la Nación, por intermedio del citado Ministerio, tiene en la Empresa Electrificadora del Meta. S.A. E.S.P., pues fundamentó su pretensión en el hecho de que el precio fijado para la venta de las acciones podría afectar el patrimonio público.

En este orden, argumenta la accionada que los hechos que motivaron la demanda, cambiaron sustancialmente, por cuanto mediante Decreto No. 591 del 28 de febrero de 2008, el Gobierno Nacional dispuso dar por terminado el Programa de Enajenación de las acciones que la Nación – Ministerio de Minas, posee en la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., y en esa medida, teniendo en cuenta que la terminación del proceso de enajenación se produjo antes de iniciar la segunda etapa de la venta de acciones, ya no existe motivo para continuar con el trámite de la acción popular.

CONSIDERACIONES

Frente al tema de la carencia actual de objeto en las acciones populares, el Honorable Consejo de Estado en providencia del 19 de febrero de 2004; exp 2003 – 00186 -01 dispuso:

“En relación con la acción popular, esta Corporación, se ha pronunciado favorablemente sobre la procedencia de la terminación del proceso por carencia actual del objeto.

(...)

Al respecto, se tiene que el aviso censurado fue retirado antes de la audiencia del pacto de cumplimiento, de allí que la acción quedó sin objeto para continuarla, pues el perjuicio del derecho colectivo se hizo radicar solamente en la existencia o ubicación del mismo en el sitio y en las condiciones jurídicas indicadas en los hechos de la demanda. En consecuencia, no era procedente continuar con un proceso judicial cuyo motivo había desaparecido, justamente, por que su pretensión principal había sido satisfecha, de allí que en estas circunstancias no hay lugar a proferir decisión de fondo sobre el asunto, siendo lo procedente, entonces, dar por terminado el proceso y ordenar su archivo.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

(...)

Se aclara que si bien la acción popular no es destituable por que el actor no puede disponer de los derechos colectivos cuyo amparo pretende, no puede asimilarse dicha figura con la terminación del proceso por carencia actual del objeto para afirmar su improcedencia."

Así las cosas, es claro para este Despacho, que si las circunstancias fácticas o jurídicas particulares cambian y por tales cambios cesa la amenaza o vulneración a los derechos colectivos invocados, continuar con la acción, carece de sentido y en consecuencia lo procedente es la terminación del proceso, en aplicación de la figura de la carencia actual de objeto.

DEL CASO CONCRETO

Para el caso de autos, se procederá a analizar si procede la aplicación de la figura en estudio a efectos de dar por terminado el trámite de la referencia; en este orden tenemos que las pretensiones de la acción están enfocadas a que se ordene a la accionada Ministerio de Minas y Energía *"modificar el precio de oferta de enajenación de las acciones, para la segunda etapa del proceso de enajenación, que LA NACION – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA tiene como propietaria en la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., teniendo en cuenta el estudio preliminar de valoración de dicha electrificadora elaborado por la Contraloría General de la República, y todos los estudios relacionados que tenga el ente de control fiscal, para lo cual debe suspender el proceso de venta de dichas acciones, aprobado mediante el decreto número 2568 de 2007 hasta tanto no de cumplimiento a la orden de modificar el precio de venta de las acciones"*

En efecto, revisado el Decreto No. 2568 de 2007, se observa que mediante el mismo se aprobó el programa de enajenación de las acciones que la Nación – Ministerio de Minas tiene en la Electrificadora del Meta. S.A., veamos:

"ARTÍCULO 3o. ETAPAS DEL PROGRAMA DE ENAJENACIÓN.

El Programa de Enajenación se desarrollará en las siguientes etapas:

a) Primera Etapa: En desarrollo de la primera etapa (en adelante la Primera Etapa) se realizará una oferta pública, en condiciones de amplia publicidad y libre competencia, al precio fijo señalado en el literal b) del artículo 5o del presente decreto, de la totalidad de las acciones a los destinatarios de las condiciones especiales de que tratan los artículos 3o de la Ley 226 de 1995 y 16 de la Ley 789 de 2002 (quienes para efectos del presente Programa de Enajenación se denominarán los Destinatarios de las Condiciones Especiales) y se establecerán condiciones para garantizar la continuidad en la prestación del servicio a cargo de EMSA. Son Destinatarios de las Condiciones Especiales en forma exclusiva las siguientes personas:

- i) Los trabajadores activos y pensionados de EMSA;*
- ii) Los ex trabajadores de EMSA, siempre y cuando no hayan sido desvinculados con justa causa por parte del patrono;*
- iii) Las asociaciones de empleados o ex empleados de EMSA;*
- iv) Los sindicatos de trabajadores;*



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

- v) Las federaciones de sindicatos de trabajadores y confederaciones de sindicatos de trabajadores;
- vi) Los fondos de empleados;
- vii) Los fondos mutuos de inversión;
- viii) Los fondos de cesantías y de pensiones;
- ix) Las entidades cooperativas definidas por la legislación cooperativa, y
- (x) Las cajas de compensación familiar;

La Primera Etapa se entenderá agotada en el momento en que se produzca el registro de las Acciones en el libro de registro de accionistas de EMSA a favor de quienes resulten adjudicatarios, o en el momento en que se declare desierta por parte de la Nación- Ministerio de Minas y Energía, o por parte de la Bolsa de Valores de Colombia en el evento en que la enajenación se realice por su conducto;

Argumenta la apoderada de la entidad demandada, que el Gobierno Nacional, mediante la intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Minas y Energía, dio por terminado el programa de venta iniciado en virtud de las disposiciones del referido Decreto 2568 de 2007, mediante la expedición del Decreto No. 591 del 28 de febrero de 2008, disposición en la que se lee:

"Que el 27 de agosto de 2007 el Ministerio de Minas y Energía inició la Primera Etapa del Programa de Enajenación, mediante oferta pública de venta a los destinatarios de las Condiciones Especiales de ciento seis mil cuatrocientos sesenta y cinco (106.465) acciones ordinarias totalmente suscritas y pagadas emitidas por la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., equivalente al cincuenta punto sesenta y ocho por ciento (50.68%) del total del capital suscrito y pagado de esta empresa.

Que el 29 de noviembre de 2007 se realizó la audiencia pública de adjudicación de las acciones, en la cual se notificó la adjudicación a todos y cada uno de los Destinatarios de las Condiciones Especiales que presentaron aceptaciones válidas durante el plazo de la oferta pública dentro del Programa de Enajenación;"

Así las cosas en virtud de lo anterior, la parte resolutive del citado Decreto dispuso:

"Dar por terminado el Programa de Enajenación de las acciones que la Nación - Ministerio de Minas y Energía posee en la Electrificadora del Meta S. A. ESP, sin perjuicio de los derechos consolidados en desarrollo de la Primera Etapa de dicho Programa."

En virtud a lo anterior se tiene, que efectivamente mediante el Decreto No. 591 de 2008, se dispuso la terminación del programa de enajenación de las acciones que la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA posee en la Electrificadora del Meta, habiéndose surtido únicamente la primera etapa del mismo; es decir, sin que se hubiere adelantado la segunda etapa, respecto de la cual, versan las pretensiones de la acción popular de la referencia, en tanto, éstas están enfocadas a que se modifique el precio de venta de las acciones para la segunda etapa del proceso de enajenación.

Así las cosas, para este Despacho es claro, que el fin perseguido por el actor popular, carece de objeto en este momento procesal, en razón a que mediante



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Decreto 591 de 2008, se reitera, se dio por terminado el proceso de enajenación de acciones de propiedad de la Nación en la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., sin que hubiere iniciado la segunda etapa del mismo, asunto sobre el que versan las pretensiones de la acción de la referencia, razón por la cual se ordenará la terminación del proceso y su correspondiente archivo.

De otro lado, respecto al incentivo económico pretendido por el accionante, el Despacho no accederá al mismo, en primer lugar, porque el procedimiento se termina de manera anticipada, y en segundo lugar, en atención a que la disposición de la Ley 472 de 1998, que consagraba ese derecho para los accionantes de la acción popular, fue derogada mediante la Ley 1425 del 29 de diciembre de 2010.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio,

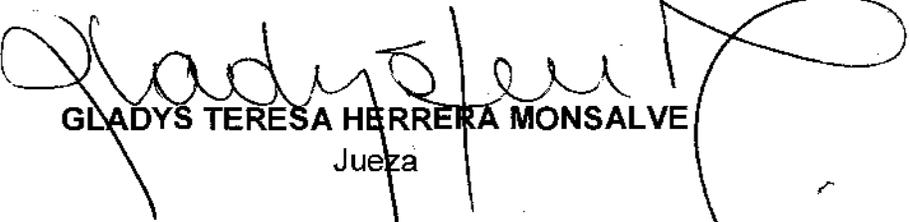
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la acción popular de la referencia, por carencia actual de objeto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Negar el incentivo económico, por los fundamentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: En firme el presente proveído, archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado N° 036 de fecha
12 SEP 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria